



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.^a María Cristina (Q. D. G.), S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sino novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Segun me participa el teniente Alcalde de Palazuelos, en la noche del 13 del actual ha sido robada la iglesia del agregado San Cristóbal, llevándose los ladrones los efectos y alhajas siguientes:

Un incensario y naveta de plata. Una corona y rastrillo de plata de la Virgen. Unos corchetes de plata de una capa blanca y los galones de la misma. Una cajita de plata donde se hallaba reservado el sacramento. Un relicario de plata de la Virgen y un escapulario de Nuestra Señora de la Soledad.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se hallen, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Segovia 15 de Julio de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

En la noche del 13 del actual ha desaparecido de la casa de D. Marcelino Jimenez de esta vecindad, su hijo Alfredo, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion.

Segovia 15 de Julio de 1880.

El Gobernador,
ANTONIO DE RON.

Señas del Alfredo.

Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, cara redonda, color vivo, viste pantalon claro, cazadora de paño de Santa María de Nieva, chaleco de idem, gorra negra y calza alpargatas.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 21 de Junio de 1880.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente de la misma.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Turégano. Adrian Perez Muñoz, num. 7 del alistamiento de 1879 justificó su exencion de tener otro hermano sirviendo por su suerte en el ejército de Ultramar, y en su consecuencia se acordó continúe en la misma situacion de reserva en que hoy se encuentra.

Villoslada. Justificado por Francisco García Gomez num. 1 del reemplazo de 1878, que su hermano Braulio se halla sirviendo en la actualidad por su suerte en el Ejército de Cuba, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado y que continúe en la misma situacion que hoy tiene.

Presupuestos.

Prádena. Visto el expediente instruido á instancia de los vecinos de Pradenilla, quejándose del

Ayuntamiento de Prádena, por la desigualdad con que en su concepto verifica el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y teniendo en cuenta lo que del mismo resulta, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comision, los vecinos del agregado Pradenilla, tienen derecho al disfrute de pastos y leñas que sean comunales, como los vecinos de Prádena, y que no estan obligados al pago de las cuotas que se les reclaman, ántes de que por el Ayuntamiento se haga el repartimiento entre todos los demás vecinos, por mas que á los de Prádena, se les admita á cuenta de sus cuotas el valor de los pastos que ceden al Ayuntamiento, desestimandose la reclamacion de las cantidades abodas anteriormenante.

Cantimpalos. Se dió cuenta del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cantimpalos pidiendo autorizacion para repartir entre los vecinos que lo soliciten, con interés del 6 por 100 anual é hipotecas de fincas, la cantidad de 17500 pesetas, procedentes de intereses de las inscripciones de bienes de propios enagenados, acordandose informar al Sr. Gobernador que la Comision no vé inconveniente alguno en que se conceda la autorizacion solicitada, con la condicion de consignar anualmente en sus presupuestos los réditos que devengue la suma expresada.

Arévalo y Sanchidrian. En virtud de lo dispuesto por el fimo Señor Director General de Adminis-

tracion local en órden del 2 del actual á la que acompaña copia de la comunicacion que á dicho centro ha dirigido el Sr. Gobernador de Avila relativa á la cuestion de la exaccion de arbitrios de rodage y venta de granos en Arévalo y Sanchidrian, se acordó informar extensamente al de esta provincia rebatiendo lo manifestado por el de Avila y pidiendo en su consecuencia se deje sin efecto la exaccion del arbitrio á que se refiere este expediente en las estaciones indicadas.

Obras públicas.

Turégano. Examinados los expedientes de travesía por los pueblos de Turégano, Sauquillo y Navas de Oro, correspondientes al proyecto de carretera del Estado de Turégano á Navas de Oro por Aguilafuente, Fuentepelayo y Navalmanzano, se acordó devolverles informados favorablemente al Sr. Gobernador por no tener reparo alguno que ponerles.

Coca. En vista del informe emitido por el Sr. Ingeniero jefe de Obras públicas en el proyecto de reparacion del puente «Chico», se acordó manifestar al Sr. Gobernador

que no tiene inconveniente esta Comision en que se modifique el artículo quinto del pliego de condiciones económicas, suprimiendo el descuento del tres por 100 de las certificaciones de obra que se paguen al contratista en el acto, rebajándose al 12 por 100 el 15 que se consigna en el presupuesto de contrata por direccion, administracion y subsidio industrial.

Sauquillo. Accediendo á la peticion hecha por el Ayuntamiento de Sauquillo, se acordó concederles por veinte dias la bomba de agotamientos perteneciente á la provincia, que existe en Mozoncillo, para que puedan extraer el agua de un pozo del pueblo, entregándola despues en esta capital en el buen estado que debe entregarse.

Beneficencia.

Baños. Acreditada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales los enfermos Cristóbal Marugan y María Miguelañez, de Santa María de Nieva, Francisco Robledo Escudero de Sotosalvos, Antonio Herrero de Frutos, de Aldea del Rey, y la esposa de Sinforoso Gonzalez, de San Martín y Mudrian,

se acordó concederles siete á cada uno en el Balneario de esta capital, por cuenta de los fondos provinciales.

Personal.

Capital. A peticion de Remigio Pastor, maestro zapatero de los establecimientos de Beneficencia, se acordó concederle 26 dias de permiso para que pueda pasar á tomar las aguas minero-medicinales de Arnedillo, dejando persona competente encargada de su taller.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al Sr. Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunos se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan:

- Riaza, 1877 á 78.
- Cuellar, 1868 á 69.
- Rapariegos, 1878 á 79.
- Cubillo, 1876 á 77.
- Fresneda de Cuellar, 1875 á 76.
- Gallegos, 1874 á 75.
- Gemenuño, 1872 á 73.

- Zarzuela del Monte, 1869 á 70.
- Lastras del Pozo, 1877 á 78.
- Marazuela, 1868 á 69.
- Castrojimeno, 1869 á 70.
- Miguel Ibañez, 1875 á 76.
- Balisa, 1878 á 79.
- Pinarnegrillo, 1869 á 70.
- Martin Muñoz de las Posadas, primer semestre de 1863.

Y se levantó la sesion.

Segovia 23 de Junio de 1880. = Fausto Rosillo, Secretario interino. = V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

COMISION PROVINCIAL.

Los Maestros y Maestras de Instruccion primaria á quienes corresponde en el año económico de 1879 á 80 el aumento gradual de sueldo, segun el escalafon formado al efecto, pueden presentarse dentro del término de ocho dias en la Depositaria de esta Corporacion, á percibir las cantidades que se les han acreditado.

Segovia 14 de Julio de 1880. = El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. = Fausto Rosillo, Secretario interino.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 1.ª semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Plas. Cs.	Plas. Cs.
Cuellar...	25,87	10,81	14,41	»	0,93	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva..	22,52	10,36	13,51	»	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,06	1,62	0,04	0,04
Riaza..	21,62	10,36	12,61	»	0,64	0,56	1,27	0,31	0,77	1,08	1,08	1,08	0,04	0,04
Sepúlveda..	21,16	10,81	13,51	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	»
Segovia..	24,49	8,92	14,66	»	0,86	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTATES..	113,66	51,26	68,70	»	4,11	3,15	5,96	1,88	4,73	23,16	5,46	7,54	0,17	0,21
Precio-medio general en la provincia..	22,75	10,25	13,70	»	0,82	0,63	1,19	0,37	0,94	1,05	1,09	1,50	0,03	0,05

	Hectólitros.		Localidad.
	Pesetas	Cénts.	
Trigo..	{ Precio máximo.	24,49	Segovia.
	{ Idem mínimo.	21,16	Sepúlveda.
Cebada..	{ Idem máximo.	10,81	Cuellar y Sepúlveda.
	{ Idem mínimo.	8,92	Segovia.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

V.º B.º
El Gobernador,
RON.

Segovia 8 de Junio de 1880.

El Jefe de la seccion de Fomento,
Francisco Tabarnero.

Pero viene el párrafo segundo, que introduce una verdadera novedad en la legislación que existía anteriormente; declara desde el primer momento que no ha lugar a apelacion cuando hay conformidad entre los fallos de la Comision provincial y el Ayuntamiento; considera firmes e inapelables tales fallos, y solo consistente con algunas restricciones el recurso extraordinario de que se ha hablado antes, el recurso de nulidad fundado en la infraccion de algunas de las prescripciones de esta ley, es decir, de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, publicada, como se ha dicho ya, en 10 de Setiembre de 1878. Notóse bien el contexto de este artículo perfectamente claro, y fijese la atención en las palabras que quedan subrayadas. Solo se admite el recurso por infraccion de alguna de sus prescripciones, es decir, de alguna de las disposiciones escritas, terminantes, no por infraccion de doctrina, interpretacion o analogia de ninguna clase; y además, la infraccion ha de recaer precisamente en algunas de las prescripciones de la actual ley de Reemplazos, y no sobre las prescripciones de cualquiera otra disposicion anterior o particular que no sea la expresada ley.

Vienen despues otras restricciones para la admision, sustanciacion y prosecucion de este recurso, siendo la más inmediata la de que el recurrente en su escrito ha de expresar la prescripcion que ha sido infringida, de tal manera, que no citandola basta para que el recurso sea desechado incontinenti, así como si equivocadamente cita un artículo de la ley por otro, á semejanza de lo que sucede en los Tribunales ordinarios cuando el demandante se equivoca en la accion que ha entablado, puesto que los fallos han de recaer sobre el punto puesto en tela de juicio y nada mas, no sobre el que se ha omitido o abandonado. Culpa será en estos casos de negligente ó perezoso que pudiendo ejercitar un derecho no lo ha hecho, lo ha verificado torcidamente o fuera de plazo, sin que baste para subsanar el mal, la ignorancia ni otras causas parecidas, por que las leyes se publican para eso, y de otro modo se harian interminables los pleitos.

Otra restriccion propia del recurso de que se trata es la que textualmente se consigna en el citado art. 174 con las siguientes palabras: *pero sin que en este caso pueden ventilarse cuestiones de hecho.* Y es una derivacion lógica de los principios sentados anteriormente por la misma ley. Se ha dicho que los fallos de las Comisiones provinciales, cuando sean conformes con los de los Ayuntamientos, son firmes e inapelables. No hay, por lo tanto, que entrar para nada en la apreciacion ni examen de los fundamentos que dieron lugar á dichos fallos; no hay para que volver á conocer de los hechos que ya se tuvieron en cuenta al dictar aquellos: esos hechos fueron ya ale-

gados, probados y discutidos ante quien y en ocasion que debian tenerse presentes; ya no puede retrotraerse la accion á una época que queda terminada: el recurso viene al Ministerio de la Gobernacion para un solo efecto, que es el de conocer sobre la infraccion de ley; para esto basta únicamente examinar la misma ley, y ver si el fallo en si es ó no contrario al texto de aquella, sin entrar en los fundamentos del acuerdo: el fondo de la cuestion está ya juzgado y sentenciado; de otra manera no existiria realmente diferencia y una diferencia tan marcada como exige la ley actual entre los fallos ó acuerdos conformes, y aquellos en que no hay conformidad entre los Ayuntamientos y Comisiones. Y en este punto de la conformidad puede y debe irse más allá, es decir no es preciso que la conformidad sea completa en todas sus partes: no la exige en absoluto la ley, y basta por lo tanto que subsista en el fondo para que se tenga como tal. La Comision provincial y el Ayuntamiento pueden por lo tanto fundar respectivamente sus fallos en hechos ó consideraciones totalmente diferentes; pero si coincidieron en el fondo, que es la admision ó denegacion de la demanda presentada en solicitud de cualquiera de las excepciones contenidas en el art. 92 de la ley, puede decirse que existe la conformidad que esta exige. Sin que pueda calificarse de despropósito, siguiendo siempre la interpretacion del importante art. 174, el afirmar que, supuesta la conformidad en los términos que van explicados entre los acuerdos de una Comision provincial y un Ayuntamiento, aunque resultasen despues ser injustos, y efectivamente lo fuesen, por haber sido apreciado erróneamente algun hecho, ó equivocadamente aplicado algun considerando, todavía quedarian aquellos subsistentes, y no podrian revocarse por medio del recurso de nulidad si no se habia faltado al texto expreso de la ley, y resultaba patente la infraccion. Tal es la santidad y la fuerza que debe concederse al imperio de la cosa juzgada.

Tambien es lógica y consiguiente con todo lo demás que preceptúa el citado artículo 174 la restriccion que contiene de no poder aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados. Si no ha de ser dable entrar de nuevo en el examen de los hechos, si estos se hallan ya calificados y juzgados, si en este recurso solo pueden aducirse y dilucidarse textos ó prescripciones concretas de la ley, inútil seria toda alegacion, aunque de ello resultase lo que anteriormente se ha supuesto como posible, que era la injusticia de un fallo, y es todo lo más que puede concederse en este sentido. Cúltese á si propio quien debiendo ó pudiendo cambiar á tiempo la direccion de la vara de la justicia no lo hizo cuando y ante quien correspondia hacerlo oportunamente.

Si no existiera más discrepancia con los demás dignísimos individuos de la Seccion que la de si es ó no lícito dilucidar y resolver sobre el fondo de la cuestion en los recursos de nulidad, el que suscribe habria terminado con el examen que ha hecho del art. 174 de la ley la

exposicion de doctrina que profesa, y la opinion firmísima que mantiene acerca de este punto. Pero desgraciadamente subsiste otra cuestion, tambien doctrinal, en la que se encuentran igualmente divididos, y es la manera de apreciar la excepcion de pobreza en esta clase de recursos; y se hace uso de la palabra *desgraciadamente*, porque como la inmensa mayoría de los expedientes que se remiten en consulta á la Seccion versa precisamente sobre la elegacion indicada, pudiera resultar algun embarazo en el despacho, al que en manera alguna quisiera contribuir el que suscribe, y por eso desea una resolucion lo más pronto posible, que, aun siendo contraria á su opinion, como sin duda es lo más natural, por ser tambien la menos fundada, acallaria, sin embargo, todos sus escrúpulos.

Es laudable á todas luces, y sobre todo digno del mayor respeto, el impulso que mueve á mis dignos compañeros para determinar los signos de la pobreza en una cantidad convenida de renta, y pedir reiteradamente que el Gobierno designe aquella cantidad, siquiera sea como minimum, ya que la ley no lo ha hecho, y que por lo tanto presenta en su sentir, un vacío en este punto. Efectivamente, si este tipo legal existiera, no habia más que aplicarlo inexorablemente en todos los casos: no se entablaria dentro del ánimo de cada uno esa lucha de sentimientos que se apodera inflexiblemente de todo aquel que tiene que juzgar del destino y la suerte de uno de sus semejantes, más bien por impresiones propias que por un criterio fijo de la ley: de ese modo obtendrian indirectamente la renuncia que sin duda pretenden alcanzar de esa facultad discrecional, de ese poder en cierto modo arbitrario, que permite dictar la desgracia quizá de toda una familia. Bueno seria todo esto; pero no es ciertamente posible, y apenas hay situacion en la vida que no lleve sus amarguras al corazon.

En la ley de Reemplazos vigente se encuentran dos artículos, que son el 92 y el 93, que por sí solos encierran toda la doctrina, mejor dicho, todo lo legislado sobre este punto. El primero de estos artículos determina todas las excepciones que pueden utilizar los mozos sorteables para librarse del servicio en el Ejército, cuando sus padres, abuelos ó hermanos respectivamente son pobres. El siguiente, que es el 93, dicta las reglas que se han de observar para la aplicacion de aquellas excepciones, y en la 8.ª y 9.ª de dichas reglas se hacen cuantas consideraciones pueden hacerse para discernir y decidir si existe ó no pobreza en los diferentes casos que puedan consultarse.

No es posible ir más allá de lo que disponen estas reglas sin exponerse á lamentable error, de fatales consecuencias. La pobreza no representa una idea fija y absoluta en sí misma: es más bien como la mayor parte de las cualidades físicas y morales de los individuos, el resultado de la comparacion. Como la bondad y la belleza, por ejemplo, no existen por sí solas, si no afectas á seres ó cosas; es preciso para distinguirlas y avalorarlas, que sean consideradas con

relacion á los diferentes en que subsisten; y aun así, siendo tantos los grados de que son susceptibles una y otra cualidad, no es dable establecer con seguridad aquel en que comienzan ó en el que terminantemente acaban. Lo propio sucede con la pobreza; entraña una idea enteramente relativa, nacida tan solo de la comparacion: no pueden señalársela límites fijos; depende todo de su relacion con el sitio, los tiempos, y hasta con el individuo en particular. En vano sería exigir de la ley que la determinase por un tipo cualquiera general, expresado por medio de una cifra, sin exponerse á cometer una suprema injusticia. Por eso no se ha hecho en ninguna parte, ni en nuestro país antes de ahora. Véanse si no los tratadistas, que son muchos en número, y algunos eminentes, que se han ocupado de la pavorosa cuestion del pauperismo, de esa plaga social que se encarna más fuertemente en los países ricos y civilizados, y que, por fortuna no se ha propagado al nuestro, sea por cuestion de clima, por sobriedad de costumbres en nuestro pueblo, ó por la vida parco y frugal que ha dominado en él constantemente. Todos examinan la cuestion bajo sus múltiples aspectos, señalan los peligros á que puede dar lugar, proponen los medios de evitarlos; pero ninguno la reduce á términos fijos, nadie se atreve á designar la cifra ó cantidad segun la cual puede decirse: «Hasta aquí existe el bienestar; desde esta línea ó tal otra se encierra la pobreza; más allá empieza la indigencia;» y así sucesivamente.

Nuestras leyes, protectoras siempre del desvalido, al que conceden mercedos privilegiadas, á quien amparan de muchas maneras y hasta en el santo derecho de la administracion de justicia, permiten á aquel litigar como pobre, y para ello, ¿qué condiciones exigen? Pues solamente una informacion judicial no determinada á cantidad fija, de la cual puede nacer en cada caso la conviccion moral, que es la única necesaria para que el Magistrado pueda otorgar ó negar la gracia, y esto sólo basta. Por otra parte, ¿qué sucederia si la ley se empeñase en marcar un patron para la pobreza, determinado por líneas invariables? Que para ser equitativa, concretándonos á nuestro país, por ejemplo, no le bastaria con señalar un solo tipo; que siendo tal la diversidad de nuestras provincias, habria de señalar uno para cada una; que hecho esto, caeria en la cuenta de que es tal y tan grande la diferencia en la vida interior de los pueblos dentro de la misma provincia, que no seria desprovisto de fundamento el señalar el suyo á cada cual y de gradacion en gradacion llegaría, procediendo con lógica, á lo imposible, por que dentro de un mismo pueblo para determinar la pobreza de un individuo hay que presentar el contraste de sus demás convecinos, hay que ofrecer la comparacion; hay que venir á la conviccion moral ó relativa, hay que entrar en el examen de cada caso concreto, huyendo del juicio absoluto sin relacion á las circunstancias particulares. Además de la dificultad que ofrece para la fijacion de un tipo invariable la diferencia de lugar y sitio, no la ofrece menor la diferencia de tiempos ó épocas, y esto habria que tenerlo en cuenta para ir modificando la ley segun fuera conveniente, careciendo por lo tanto aquella de estabilidad y firmeza, y siendo tan precaria como los dias que se suceden. Es indudable que una cantidad dada de renta no tiene siempre la misma importancia, variando constantemente, por circunstancias extraordinarias unas veces, otras por accidentes pasajeros ó de escasa duracion, aunque ordinarios y frecuentes en la vida.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SECCION DE INTERVENCION.

En virtud de lo acordado por la Junta de la Deuda publica en Real orden de 27 de Julio de 1876 y de la que se dió conocimiento en el Boletin oficial de esta provincia num. 141 de 22 de Noviembre del mismo año, en la misma forma se celebrará subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior el dia 20 del corriente, participando al propio tiempo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1878 publicada en la Gaceta del 12, que los interesados han de depositar en

garantía de sus proposiciones, el uno por 100 del valor nominal de las mismas, y la admision de depósitos y pliegos de proposiciones, deberá tener lugar en esta dependencia desde su insercion, y la remision de las mismas en pliego certificado ha de ser por el correo del 17 precisamente. Los títulos de renta perpétua que se ofrezcan, han de contener el cupón corriente ó sea vencadero en primero de Enero de 1881 los del interior y el de 31 de Diciembre del año actual los del exterior.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en presentar proposiciones.

Segovia 13 de Julio de 1880.— El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Relacion de los nichos y laudes ocupados por los restos mortales que deben pasar á la fosa general, por no haberse hecho las renovaciones por los interesados en tiempo oportuno.

Table with columns: Nichos, Nombres de los finados, Interesados en los pagos. Includes sections for 1.ª galeria, 2.ª galeria, 3.ª galeria, Nichos de párvulos, Nichos de 1.ª rotonda, and Laudes de 2.ª galeria.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados en los pagos, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la fecha de su insercion, se presenten en esta Depositaria municipal á hacer las oportunas renovaciones, pues de no verificarlo en el plazo señalado, se darán las órdenes para que los restos mortales que expresa esta relacion, sean trasladados á la fosa general. Segovia 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, el Marqués de Lozoya.

Aldaldia de Castrojimenó.

Hago saber: Que la corporacion que presido, en sesion de 11 del actual y usando de las facultades que la conceden el art. 72 de la ley municipal vigente y otras varias disposiciones, ha acordado proceder a un deslinde general y acotamiento de todas las fincas y terrenos pertenecientes á este municipio, así como tambien de los caminos y demás servidumbres públicas y pecuarias del término, y ha nombrado una comision de su seno y peritos prácticos que los deslinden y acoten los terrenos detenidos, dejando á los caminos y servidumbres públicas con las dimensiones que antes se han conocido y constan en documentos oficiales.

Al efecto, se cita por el presente á todos los dueños interesados de las fincas linderas á los expresados terrenos, caminos y servidumbres, para que se presenten, si gustan, á presenciar la operacion y hacer uso de su derecho con los títulos de pertenencia de sus fincas, y, caso necesario, con un agrimensor de su nombramiento, para con el del Ayuntamiento, proceder á las mediciones que haya lugar; en la inteligencia que, de no hacerlo en el acto, se les concede el término de ocho dias, á contar desde el de la operacion, para reclamar en forma si se creyeren agraviados.

Al propio tiempo se hace notorio, que practicado que sea el coteo en la forma indicada, no se consentirá, bajo ningun concepto ni pretexto, se borren é inutilicen los mojones que se fijen, ni menos que se intansen á labrar ó cultivar en el terreno acotado, bajo la responsabilidad que merezcan sus autores, con arreglo á las leyes y que será exigida sin contemplacion alguna.

Castrojimenó 14 de Abril de 1880.— El Alcalde, Angel Pecharrroman.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pantaleon Perucha Navas, de esta vecindad, á fin de que en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, á fin de hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada por la superioridad en la causa que se le ha seguido por hurto de un madero de roble.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y remision á la cárcel pública de este partido, haciendo constar que las señas que aparecen de la causa son: que es de edad de cincuenta años, casado, jornalero.

Dado en Riaza á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Cayetano Rizaldos.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia del Cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Don Pedro C. y Abad, Juez de primera instancia del Cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza, á Jose Abian Hernando, hijo de Iñigo y Vicenta, natural de Calatayud, soltero, hoy de veintiseis años, barbero, y soldado

que fué de caballeria de Castillejos, y á Martin Jadraque y Guerrero (a) Cadillo, hijo de Pablo y de Florentina, natural de Sepúlveda, de veintisiete años, soltero, zapatero, para que en el término de treinta dias, se presenten en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria de causa seguida contra los mismos por lesiones mútuas, y cumplir la pena impuesta; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las autoridades, procuren su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Zaragoza á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta.— Pedro C. Abad.—Por mandado de S. S., L. Camilo Jones.

Don Gabriel Leonor Menendez, Escribano público de los de número del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Doy fe: Que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de la Villa de Madrid, se ha dirigido al de esta Capital un exhorto en fecha catorce del próximo pasado mes de Junio, emanante del expediente de exaccion de costas á Mariana Garcia, vecina que fué de las Navas de San Antonio que pende en dicho Juzgado, en el que se contiene el edicto que literalmente dice así:

Edicto. Don Luis Rubio y Cadená, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama segunda vez, á las personas que se crean con derecho á heredar á Mariana Garcia Fernandez, natural de Navas de San Antonio Provincia de Segovia, de edad de cuarenta y tres años, casada con Manuel Fernandez y Alvarez, que falleció en esta Corte el dia primero de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezca ante este Juzgado á deducirle, mediante haber renunciado la herencia su esposo.

Dado en Madrid á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Luis Rubio y Cadená, Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

Cuyo exhorto se presentó y fué cumplimentado en este Juzgado el dia seis de los corrientes, acordandose la publicacion del edicto que va inserto en el Boletin oficial de la provincia y que al efecto se expedirá el oportuno testimonio, en cuya virtud pongo el presente que signo y firmo.

Segovia á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Gabriel Leonor Menendez, Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.